



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3717

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1978 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 628 del 31 de marzo de 2000, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente exigió el cumplimiento del Manual de Manejo de Mínimas Implicaciones Ambientales al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- para el desarrollo del proyecto “Evaluación, Rehabilitación y Pavimentación de la Avenida Boyacá calzada oriental desde el puente Rio Tunjuelito a Km 2+200 sur.”

Que en desarrollo de seguimiento de la citada Resolución, la Subdirección de Calidad Ambiental de este Departamento emitió informe técnico No. 10466 del 21 de septiembre de 2000, de acuerdo con el cual el IDU está incumpliendo lo establecido en el Decreto Distrital 357 de 1997 y la Resolución 541 de 1994 sobre el manejo de materiales de construcción en los frentes de trabajo, específicamente no cumple lo concerniente a delimitar el área donde se ubican el cubrimiento y apilamiento de los mismos sobre todo del material ubicado en áreas verdes, igualmente no da cumplimiento a la resolución 628 del 31 de marzo de 2000 referente al control de emisiones atmosféricas no se toman las medidas necesarias para la disminución de partículas de polvo en los frentes de trabajo, no se utilizan malla sintéticas, no se hacen los humedecimientos necesarios ni se reglamenta la velocidad de las volquetas.

Que mediante oficio SJ ULA 24744 del 4 de octubre de 2000 la Unidad Legal Ambiental citó al Director del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- a una diligencia de carácter administrativo.

Que el día 17 de Octubre de 2000 la apoderada del IDU asistió a la audiencia de descargos adelanta en este departamento.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3717

Que mediante Resolución 799 del 11 de junio de 2001, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso sanción por vulnerar el Artículo segundo del Decreto 357 de 1997 a el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU -, al no delimitar el área donde se ubican los escombros, no cubrirlos; esta resolución fue debidamente notificada el día 12 de junio de 2000.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 799 del 11 de junio de 2001, el día 20 de junio del 2000.

Que según los documentos que obran en el expediente DM - 08 - 2000 - 1850 no se registraron otras actuaciones posteriores de carácter procesal que indiquen por lo menos un pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que se impone una sanción al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- a través de Resolución 799 de 11 junio de 2001, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-08 - 2000 - 1850, se puede constatar que mediante Resolución 799 de 11 de Junio de 2001 se impone sanción debidamente notificada en 12 de junio de 2001, que el Instituto de desarrollo Urbano - IDU - interpone recurso el cual no fue resuelto.

Que por lo anterior, sería del caso continuar con el procedimiento si no fuera porque en favor del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU -, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3717

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.





3717

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

"...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."

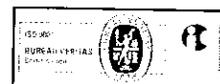
De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2000, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que así pues, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-2000-1850,





3717

Que así pues, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-2000-1850, en lo que refiere a la vulneración del Artículo segundo del Decreto 357 de 1997 por la inadecuada disposición de escombro endilgada por la ya citada Resolución 1622 del 02 de agosto de 2000, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, se asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 799 del 11 de junio de 2001 en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias insertas en el Expediente No. DM-08-2000 - 1850, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Acto Administrativo al Representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU., ubicado en la Calle 22 No. 6 - 27 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3717

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

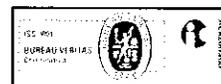
ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dra. Teresita Palacio Jiménez
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas
Vo.Bo. DCA:
Exp. DM 08 – 2000- 1850



25 JUL 2011

RESOLUCION X 3717/2011
MIRIAM LIZARAZO AROCHA
DIRECTORA TECNICO SOCIAL

PAUROLWA

27788048

Miriam Lizarazo P.
Calle 20 # 9-20 Piso 6
6267161.
Ayac/Ange/Ric Nere